

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 85/2024**

Medidas Cautelares No. 457-03

Mario Minera, Héctor Amílcar Mollinedo y demás miembros del Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos (CALDH) respecto de Guatemala<sup>1</sup>

14 de noviembre de 2024

Original: español

**I. RESUMEN**

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de Mario Minera, Héctor Amílcar Mollinedo y demás miembros del Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos (CALDH), en Guatemala. Tras la solicitud de levantamiento del Estado, la Comisión valoró las acciones de protección adoptadas a favor de las personas beneficiarias para la implementación de las medidas cautelares. Asimismo, consideró el largo período de tiempo sin hechos que indiquen la continuidad de una situación de riesgo inminente. Así, a la luz de la naturaleza de las medidas cautelares, y al no identificar actualmente el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas.

**II. ANTECEDENTES**

2. El 17 de marzo de 2003, la Comisión otorgó medidas cautelares a favor de Mario Minera, Héctor Amílcar Mollinedo y demás miembros del CALDH. Los integrantes de la organización alegaron ser objeto de seguimiento, amenazas e intimidación. En consecuencia, la Comisión solicitó al Estado guatemalteco: a) Adoptar las medidas necesarias para proteger el derecho a la vida y a la integridad personal de Mario Minera, Héctor Amílcar Mollinedo y demás miembros de la organización no gubernamental CALDH. En concreto, que se preste vigilancia por parte de la Policía Nacional Civil (PNC) a la sede de la organización y que se implemente un sistema eficiente de comunicación que facilite la acción inmediata de las autoridades en el caso de que los beneficiarios la requieran y las circunstancias lo exijan; b) Investigar de manera seria e inmediata las amenazas de muerte proferidas en contra de ambos<sup>2</sup>.

3. La representación de las personas beneficiarias de estas medidas cautelares es ejercida por el CALDH.

**III. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS PRESENTES MEDIDAS CAUTELARES**

4. Durante la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión ha dado seguimiento a la situación mediante solicitudes de información a las partes. Al respecto, se han registrado comunicaciones recibidas de las partes y enviadas desde la CIDH. Para efectos de analizar la situación más reciente, la Comisión considerará la información recibida por las partes en los últimos 10 años, reconociendo que el asunto se encuentra vigente por más de 20 años:

	<b>Comunicaciones del Estado</b>	<b>Comunicaciones de la representación</b>	<b>Traslados y solicitudes de información de la Comisión</b>
--	----------------------------------	--	--

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Edgar Stuardo Ralón Orellana, de nacionalidad guatemalteca, no participó en el debate ni en la deliberación de este asunto.

<sup>2</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Medidas cautelares 2003, Medidas cautelares otorgadas por la CIDH durante el año 2003, Guatemala.

2013	29 de julio y 8 de octubre	12 de marzo, 24 de julio y 22 de noviembre	19 de febrero, 9 de abril, 27 de junio y 23 de octubre
2014	Sin información	1 de septiembre	31 de marzo
2015	19 de agosto	13 de octubre	11 de junio y 22 de septiembre
2016	Sin información	Sin información	4 de enero
2017 y 2018	Sin información	Sin información	Sin información
2019	27 de junio	3 de abril y 12 de septiembre	22 de mayo y 19 de agosto
2020 y 2021	Sin información	Sin información	Sin información
2022	Sin información	Sin información	31 de octubre
2023	5 de abril y 8 de septiembre	8 de junio	5 de abril, 12 de julio y 13 de noviembre
2024	Sin información	Sin información	6 de mayo

5. El Estado solicitó el levantamiento desde el 29 de julio de 2013. Esta solicitud fue reiterada en sus comunicaciones posteriores, en particular el 5 de abril y el 8 de septiembre de 2023. Se solicitó a la representación sus observaciones al respecto el 12 de noviembre de 2023 y el 6 de mayo de 2024. Sin embargo, hasta la fecha no se ha recibido respuesta de la representación, siendo que todos los plazos otorgados se encuentran vencidos.

**A. Información aportada por el Estado**

6. En el año 2013, en oportunidad de solicitar su levantamiento, el Estado informó sobre la protección a favor de las personas beneficiarias a través de seguridad de puesto fijo en las instalaciones de la organización CALDH, con dos agentes de la Policía Nacional Civil, y seguridad perimetral en esta misma localidad, desde el 2003. Asimismo, precisó que el director ejecutivo de CALDH, Juan Francisco Soto Forno, tenía un esquema de protección personalizada desde el 2007, conformado por dos agentes de la PNC, quienes laboraban en turnos de ocho días de trabajo por ocho días de descanso. Se indicó que las autoridades ofrecieron seguridad personalizada a Mario Eduardo Minera Monzón. Sin embargo, él optó por seguridad perimetral a su residencia.

7. Guatemala también hizo referencia a cinco denuncias entre los años 2002 y 2005 con relación a delitos de robo de dinero y de vehículo en perjuicio de personas trabajadoras de CALDH, así como, una denuncia de fecha 11 de enero de 2005 por el delito de amenazas en contra de integrantes de la organización. Según el Estado, tales hechos presentaban elementos de “delincuencia común” y no existía ninguna relación con la actividad de defensa de derechos humanos desarrollada por las personas beneficiarias. Debido a la ausencia de información sobre incidentes concretos que demuestren un riesgo para estas personas, el Estado solicitó el levantamiento de las medidas cautelares.

8. En el año 2015, el Estado reportó que el 12 de febrero de ese año la PNC realizó un análisis de riesgo de las personas trabajadoras de CALDH, el cual identificó un riesgo medio, recomendándose la continuidad de las mismas medidas de protección. Sobre los hechos relatados por la representación en contra de Gustavo Adolfo Illescas Arita y Pedro José Reyes, se argumentó que hubo contradicción en la denuncia. Así, pese a que estas personas indicaron que la agresión a Pedro Reyes habría sido perpetrada por agentes policiales, posteriormente se habría afirmado que solo se pudo identificar a un supuesto agente policial.

9. En el año 2019, el Estado relató que, el 27 de marzo de 2019, la PNC realizó un análisis de riesgo actualizado a las personas trabajadoras de CALDH. En esta ocasión, nuevamente se concluyó que dichas personas estaban en un nivel de riesgo medio y se recomendó mantener las medidas establecidas, con la única

modificación de que también se brindara seguridad perimetral a las instalaciones del Museo Casa de la Memoria “Kaji Tulam”, en la ciudad de Guatemala. Se buscó concertar con la representación una reunión de monitoreo sobre las medidas cautelares, a fin de identificar las personas que continuarían laborando en el CALDH. Paralelamente se solicitó el levantamiento de las medidas cautelares debido a la actuación adecuada y oportuna de las autoridades.

10. En el año 2023, el Estado destacó la idoneidad de las medidas de protección adoptadas a favor de las personas beneficiarias, y que no se han suscitado incidentes de riesgo en los últimos años. El 30 de junio de 2023, la PNC emitió un pronunciamiento, en el cual se recomendó que se modificara la medida de puesto fijo a seguridad perimetral en las instalaciones del CALDH, y se designó un número telefónico de la Comisaría 11 de la PNC para que las personas pudieran solicitar apoyo en materia de seguridad cuando lo requirieran. Dicha recomendación fue emitida tomando en cuenta la solicitud de la organización. El 22 de marzo de 2023, se efectuó un nuevo análisis de riesgo respecto de Juan Francisco Soto Forno, por medio del cual se concluyó que se encontraba en un nivel de riesgo medio, y se recomendó modificar su esquema de escolta policial por seguridad perimetral a su residencia. Se afirmó que las medidas de protección estaban siendo cumplidas, y que las autoridades estaban a disposición ante cualquier requerimiento del CALDH para un nuevo análisis de riesgo.

11. En este sentido, se reiteró la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares. El Estado alegó que ha cumplido con las medidas a lo largo de más de 20 años de su vigencia y que en los últimos años no se habían presentado elementos que indiquen la continuidad de la situación de riesgo.

## **B. Información aportada por la representación**

12. En el año 2013, la representación destacó que el CALDH asesora judicial y políticamente a las víctimas y familiares de delitos de genocidio en causas penales en contra de ex generales del Ejército de Guatemala. La situación de vulnerabilidad de las personas beneficiarias aumentaría a raíz del impacto social de estas causas. Se expresó que estas habían sufrido amenazas, intimidación y robos. A criterio de la representación, no es razonable el alegato estatal de que los incidentes de robos denunciados serían caracterizados como “delincuencia común”, en virtud de que no se ha cumplido con el deber de investigar.

13. Se informó que el CALDH contaba con un esquema de seguridad de puesto fijo en sus instalaciones, conformado por dos agentes de la División de Protección de Personas y Seguridad de la PNC, y patrullajes policiales a este local. El director ejecutivo de la organización, Juan Francisco Soto Forno, contaba con seguridad personalizada desde el año 2007, conformada por otros dos agentes de la PNC. La representación afirmó que el esquema de protección funcionaba de manera adecuada. Sin embargo, se alegó que las autoridades no ofrecieron seguridad personalizada al beneficiario Mario Eduardo Minera Monzón.

14. En el año 2014, la representación reportó que Gustavo Adolfo Illescas Arita, periodista que labora en el CALDH, había publicado el 18 de agosto de ese año un artículo de investigación sobre conflictos relacionados a comunidades del Pueblo Q’eqchi en el departamento de Alta Verapaz. Este mismo día, el servidor de la página web fue atacado cibernéticamente. El 23 de agosto de 2014, Pedro José Reyes González, compañero de habitación de Gustavo Illescas, fue interceptado por desconocidos cerca de su residencia, quienes le habrían tapado sus ojos, subido a un vehículo y golpeado. En varios momentos, le habrían mencionado el nombre de Gustavo Illescas. El señor Pedro Reyes afirmó que habría logrado ver el logo de la Policía en la camisa de una de las personas. Tales hechos fueron denunciados a las autoridades.

15. En el año 2015, la representación indicó que el 12 de febrero de 2015 se realizó un análisis de riesgo a las personas trabajadoras del CALDH. Se valoraron los esfuerzos de las autoridades para cumplir con las medidas de protección a favor de las personas beneficiarias. No obstante, se alegó que estas han sido objeto de una campaña de odio y estigmatización por parte de la Fundación contra el Terrorismo.

16. En el año 2019, la representación señaló algunos eventos ocurridos en perjuicio de miembros del CALDH. En este sentido, Esteban Manuel Celada Flores, abogado de la organización, regresaba en julio de 2018 a Guatemala, luego de un viaje laboral, y en el aeropuerto se le acercaron personas con uniforme de la PNC pidiendo su pasaporte y requiriendo información sobre sus actividades. El 31 de enero de 2019, el personal del CALDH y de otras organizaciones participaron de un evento y se percataron que el vehículo utilizado para su traslado había sido rayado. Al revisar la camioneta, se encontró un clavo, en que habían escrito “piloto X1X”. Además, el 18 de febrero de 2019, cuando S.A.C.C., quien había empezado a trabajar en el CALDH, estaba en la sede del CALDH en Cobán, un hombre desconocido le tapó la boca y ella perdió el conocimiento. Posteriormente, ella despertó sin ropa y encontró su celular apagado con una nota que decía “no digas nada”. En los días siguientes, fue internada en el Hospital de Cobán por sentirse mal física y emocionalmente por los hechos ocurridos. El 5 de marzo de 2019, personas desconocidas entraron a las instalaciones del CALDH y, el 10 de marzo de 2019, un dron sobrevoló en varios momentos la sede de la organización. Se alertó que todos estos hechos fueron denunciados.

17. Con relación a las medidas de protección, las personas beneficiarias manifestaron que las autoridades han mantenido con regularidad los esquemas de seguridad de puesto fijo y perimetral a las instalaciones de la organización CALDH, y la seguridad personalizada a Juan Francisco Soto.

18. En el año 2023, la representación afirmó que el CALDH cuenta con vigilancia de la PNC en su sede, que ha funcionado por muchos años. Cuestionaron la rotación frecuente de agentes policiales sin consenso previo con las personas beneficiarias. Debido a lo anterior, se relató que se solicitaría al Estado que las medidas se conviertan en seguridad perimetral a la organización.

#### **IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE**

19. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH; mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso ante los órganos del Sistema Interamericano.

20. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar<sup>3</sup>. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos<sup>4</sup>. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas<sup>5</sup>. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una

<sup>3</sup> Corte IDH, [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

<sup>4</sup> Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

<sup>5</sup> Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

situación jurídica mientras está siendo estudiada por los órganos del sistema interamericano. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

21. En este sentido, el artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares deben ser adoptadas a través de resoluciones razonadas. El artículo 25.9 prevé que la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes. Así, la Comisión debe analizar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevó a la adopción de las medidas cautelares persiste todavía. Asimismo, debe considerar si, en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos del artículo 25 del Reglamento.

22. Del mismo modo, la Comisión recuerda que si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se hace desde el estándar *prima facie*, su mantenimiento exige una evaluación más rigurosa<sup>6</sup>. Así, la carga probatoria y argumentativa aumenta conforme transcurre el tiempo y no se presenta un riesgo inminente<sup>7</sup>. La Corte Interamericana ha indicado que el transcurso de un razonable período de tiempo sin amenazas o intimidaciones, sumado a la falta de un riesgo inminente, puede conllevar el levantamiento de las medidas de protección internacional<sup>8</sup>.

23. En el presente asunto, la Comisión recuerda que las medidas cautelares fueron otorgadas en el año 2003 a favor de integrantes del CALDH, debido a hechos de riesgo relacionados con su labor de defensa de derechos humanos. La Comisión advierte que el Estado solicitó el levantamiento de las presentes medidas desde el 2013, lo que fue reiterado más recientemente en 2023. En los términos del artículo 25.9 del Reglamento, dicha solicitud fue trasladada a la representación en esa ocasión, solicitando detalles sobre la situación actual de las personas beneficiarias y sus observaciones sobre los alegatos del Estado en noviembre de 2023 y mayo de 2024. Sin embargo, la Comisión no ha recibido una respuesta de la representación en estas oportunidades sobre la solicitud de levantamiento, o información actualizada sobre una situación de riesgo.

24. Al analizar el presente asunto, la Comisión verifica que, desde el otorgamiento de las presentes medidas cautelares y a lo largo de su vigencia, las autoridades estatales brindaron medidas de protección a las personas integrantes del CALDH. En este sentido, ambas partes confirmaron que se proporcionaba seguridad perimetral y de puesto fijo a las instalaciones de la organización hasta el 2023, y un esquema de escolta policial

<sup>6</sup> Corte IDH, Caso Fernandez Ortega y otros, Medidas provisionales respecto de México, Resolución del 7 de febrero de 2017, considerandos 16 y 17.

<sup>7</sup> Corte IDH, ya citado, considerandos 16 y 17.

<sup>8</sup> Corte IDH, ya citado, considerandos 16 y 17.

a su director ejecutivo, Juan Francisco Soto Forno. Al respecto, la representación afirmó su satisfacción con el cumplimiento de las medidas establecidas en el presente trámite en diferentes momentos. En el año 2023, las medidas se convirtieron en seguridad perimetral a la sede del CALDH debido a la solicitud de la representación, a raíz de quejas por la rotación frecuente de agentes policiales asignados. Además, luego del análisis de riesgo de mayo de 2023, se cambió el esquema de escolta policial por seguridad perimetral a la residencia del director ejecutivo de la organización. No se ha proporcionado información que indique que las medidas de protección hayan variado de manera reciente.

25. Aunado a lo anterior, la Comisión señala que los últimos hechos reportados por la representación habrían ocurrido en marzo de 2019, habiendo transcurrido aproximadamente cinco años desde entonces. Pese a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares en 2023 por parte del Estado y el traslado oportuno de estas comunicaciones a la representación, no se ha recibido respuesta desde junio de 2023. Tampoco se tiene conocimiento de elementos que demuestren una situación de riesgo inminente actual respecto de las personas beneficiarias. En este sentido, la representación no ha reportado la ocurrencia de algún acto de amenaza, hostigamiento o violencia en perjuicio de las personas integrantes del CALDH en los últimos años.

26. Ante lo expuesto, la Comisión evalúa que las autoridades estatales han implementado medidas de protección a favor de las personas que integran el CALDH por un período aproximado de 20 años. Si bien la Comisión toma nota de los cuestionamientos de 2023 sobre la medida de puesto fijo en la sede de la organización, las autoridades han modificado las medidas de conformidad con lo solicitado por la representación. La Comisión no identifica elementos adicionales de cuestionamiento.

27. Por otro lado, la Comisión observa la ausencia de incidentes que identifiquen la continuidad de una situación de riesgo grave y urgente para las personas beneficiarias, teniendo en cuenta que no se han reportado hechos concretos en su contra en los últimos cinco años. Así, la adopción de medidas de protección adecuadas y la ausencia de hechos de riesgo en un largo período de tiempo no permite sustentar en la actualidad los requisitos del artículo 25 del Reglamento. Atendiendo a la información disponible y el análisis previo realizado, la Comisión entiende que no tiene elementos para sustentar el cumplimiento de los requisitos del artículo 25 del Reglamento. Por todo lo anterior, y considerando que la excepcionalidad y temporalidad es una característica propia de las medidas cautelares<sup>9</sup>, la Comisión estima que corresponde levantar las presentes medidas.

28. En la línea de lo indicado por la Corte Interamericana en diversos asuntos<sup>10</sup>, una decisión de levantamiento no puede implicar que el Estado quede relevado de sus obligaciones generales de protección, contenidas en el artículo 1.1 de la Convención. Así, el Estado se encuentra especialmente obligado a garantizar los derechos de las personas en situación de riesgo y debe impulsar las investigaciones necesarias para esclarecer los hechos, incluso aquellos que motivaron las presentes medidas cautelares, seguidas de las consecuencias que se establezcan. Del mismo modo, también basándose en lo valorado por la Corte Interamericana, el levantamiento de las medidas cautelares no implica una eventual decisión sobre el fondo de la controversia<sup>11</sup>.

## V. DECISIÓN

<sup>9</sup> Corte IDH, Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros, Medidas Provisionales respecto de El Salvador, Resolución del 21 de agosto de 2013, párr. 22; Asunto Galdámez Álvarez y otros, Medidas Provisionales respecto de Honduras, Resolución del 23 de noviembre de 2016, párr. 24.

<sup>10</sup> Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Medidas Provisionales respecto de Honduras, Resolución del 15 de enero de 1988, considerando 3; Asunto Giraldo Cardona y otros, Medidas provisionales respecto de Colombia, Resolución del 28 de enero de 2015, considerando 40; Caso Vélez Loor, Medidas Provisionales respecto de Panamá, Resolución del 25 de mayo de 2022, considerando 62.

<sup>11</sup> Corte IDH, Asunto Guerrero Larez, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 19 de agosto de 2013, considerando 16; Asunto Natera Balboa, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 19 de agosto de 2013, considerando 16.

---

29. La Comisión decide levantar las medidas cautelares otorgadas a favor de Mario Minera, Héctor Amílcar Mollinedo y demás miembros de CALDH, en Guatemala.

30. La Comisión recuerda que el levantamiento de las presentes medidas no obsta para que la representación presente una nueva solicitud de medidas cautelares, en caso de considerar que se encuentran en una situación de riesgo que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento, ni implica que el Estado no deba cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de investigación y justicia por los hechos denunciados.

31. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva notificar esta resolución al Estado de Guatemala y a la representación.

32. Aprobada el 14 de noviembre de 2024, por Roberta Clarke, Presidenta; Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Arif Bulkan; y Andrea Pochak, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi  
Secretaria Ejecutiva